

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Febrero 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio celebrado entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia, para la protección de la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

S. M. el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Colombia, animados del deseo de garantir en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Bernardo J. de Cologan, su Ministro Presidente en los Estados Unidos de Colombia, y

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al Sr. Doctor D. José María Quijano Wallis, antiguo Secretario de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los autores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresión *obras científicas, literarias y artísticas*, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura; los mapas, planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al art. VIII de este Convenio.

Art. II. Los autores de cada uno de los dos paí-



ses gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutará, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor, respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Art. III. El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores.

Pero si por la legislación colombiana sobre garantía de la propiedad intelectual se ampliase el término del privilegio señalado por la ley recopilada de 1834, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

Art. IV. En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultasen culpables estarán sujetas, en cada país, á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Art. V. Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones ú otro autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos en el país respectivo.

Art. VI. Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en

el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España, y por la Secretaría de Fomento si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según sea el caso.

Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad, según las leyes del un país hubiere remitido ó remitiere al departamento de Fomento del otro uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

Art. VII. Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión, sino la importación, exportación y venta de obras á que se refiere el presente Convenio cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó en Colombia, y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario, con arreglo á lo prescrito en los artículos IV y VI, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

Art. VIII. Ambos estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. IX. Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor ó propietario, debidamente

comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder, certificado del Representante de una ú otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una autorización simple escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Colombia, y Colombia para las de colombianos en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

Art. X. Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios, con relación, al derecho de propiedad intelectual, sobre las obras y reproducciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales, para concederles mayor amplitud.

Art. XI. Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. XII. Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente, y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

Art. XIII. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bogotá, un año después del día de hoy, ó antes si fuere posible.

En el acto del canje se convendrá en la fecha en que simultáneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Bogotá á 28 de Noviembre de 1885.

Firmado.—Bernardo J. de Cologan.—Firmado.—José María Quijano Wallis.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el día 22 de Noviembre último, habiéndose convenido que éntre en vigor desde el día 1.º de Enero del corriente año.

(Gaceta 19 Enero 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Próxima la época en que el personal del distrito forestal tiene que reconocer los montes para determinar la clase y valor de los aprovechamientos correspondientes á 1887-88; de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, prevengo á los Ayuntamientos y Corporaciones, dueños de montes sujetos al régimen administrativo, que formen y me remitan antes del día 15 de Marzo próximo venidero notas de los aprovechamientos que se propongan utilizar en sus fincas respectivas.

La experiencia acredita que algunas Corporaciones, descuidando el interés propio y el de sus administrados, dejan de hacer las propuestas oportunamente ó las formulan sin el debido detenimiento, excluyendo de ellas aprovechamientos que son perfectamente compatibles con la conservación y mejora de los montes.

El párrafo segundo art. 21 de la reforma de la legislación penal de montes, aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, prohíbe, bajo pena de multa, á toda Autoridad ó funcionario público que ordene ó consienta aprovechamiento fuera de los consignados en el plan. Como en este no se han de fijar más que los que se soliciten, si procede, es necesario precaver las consecuencias de tan terminante precepto.

Así, pues, recomiendo á las mencionadas Corporaciones que en las notas expresen con la debida claridad y separación el nombre del monte y la clase de aprovechamientos, determinando en los leñosos la cantidad del ramaje, leñas gruesas, maderas y demás productos, y en los de pastos la especie de ganados, el número de cabezas y la estación en que convenga ejercitar el disfrute, observándose proce-

dimientos análogos respecto de los frutos, caza, cultivos y cuanto conviene al particular.

Zaragoza 12 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Herrera, el día 10 del actual le fué robado un macho mular al vecino de aquél pueblo Conrado Rubio Felices, de las señas que á continuación se expresan, por un sujeto desconocido, llevándose además dos mantas, una talega y un saco pajero con las iniciales C. G., y un tapabocas de listas oscuras.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procuren indagar el paradero del referido macho y conseguido lo pongan á disposición del Alcalde del pueblo de Herrera, juntamente con las prendas expresadas y el sujeto en cuyo poder se encuentre.

Zaragoza 14 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas del macho.

Mular, de cinco años, pelo tordo, siete palmos y medio de alzada, herrado de las cuatro extremidades, sin marca de hierro.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacantes en las Universidades de Valladolid, Santiago y Valencia las cátedras de Metafísica, dotadas con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponden al concurso, se anuncian al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado

reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 25 de Enero último que el total de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales sea el de ciento, y habiendo fallecido D. Esteban Vidal que desempeñaba en propiedad la Dirección médica del balneario de San Hilario (Gerona), S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se amplíe al número de 14 las plazas que deberán proveerse por oposición, según determina la Real orden de 25 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encareciéndole se sirva publicar la precedente disposición en los *Boletines oficiales* de esa provincia para noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los de San Hilario (Gerona), por fallecimiento de don Esteban Vidal que la desempeñaba, y la cual habrá de proveerse en el concurso cerrado que ha de verificarse el día 25 del actual.

El Director general, Teodoro Baró.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

Debiendo presentarse el día 1.º del próximo Marzo, en las Cajas de recluta de las zonas respectivas, los individuos correspondientes al último reemplazo, con el fin de destinarlos á los cuerpos que á cada uno corresponda, los Sres. Alcaldes de los pueblos remitirán á los Jefes de las Cajas de su zona documentos justificativos de los reclutas que dejen de presentarse, ya sea por fallecimiento, redención, por hallarse sujetos á procedimientos ú otros conceptos, con el fin de facilitar las operaciones en las Cajas y evitar entorpecimientos.

Zaragoza 13 de Febrero de 1887.—El General Gobernador, Agustín de Araiz.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS

MES DE FEBRERO DE 1887.

RELACION nominal de los compradores de bienes y remolentes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Cayetano Navascués.....	Magallón.	Censo.	Magallón.	Propios.	7	en 10 de Febrero de 1887.....	50
José Marco Duce.....	Abanto.	Monte.	Abanto.	Id.	11	en 14 idem idem.....	58-20
Faustino Cuesta.....	Pedrola.	Id.	Pedrola.	Id.		en 13 idem idem.....	450-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	473
José Marco Duce.....	Abanto.	Id.	Abanto.	Id.		en 21 idem idem.....	100
Bias Abad y otros.....	Pardos.	Id.	Pardos.	Id.		en idem idem.....	155-50
Joaquín Vicente Valenzl. ^a	Cubel.	Id.	Idem.	Id.		en 27 idem idem.....	95
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	30
Enrique Castro Pérez.....	Borja.	Id.	Abanto.	Id.		en 12 idem idem.....	615
El mismo.....	Idem.	Id.	Trasobares.	Id.		en idem idem.....	330
Juan Salinas.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.		en 17 idem idem.....	400
José María Lavilla.....	Idem.	Id.	Mozota.	Id.		en 21 idem idem.....	157-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Used.	Id.		en idem idem.....	201
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	39
Raimundo Marco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	143
Mariano Valdrés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	290
Simón Román y otro.....	Idem.	Id.	Aladrén.	Id.		en 22 idem idem.....	1.015
El mismo.....	Tabuena.	Id.	Erla.	Id.		en idem idem.....	336
Faustino Cucalón.....	Herrera.	Dehesa.	Trasobares.	Id.		en idem idem.....	67-50
Ramón Millán.....	Chiprana.	Monte.	Idem.	Id.		en 24 idem idem.....	552-50
Siméon Garcés.....	Zaragoza.	Monte.	Herrera.	Id.	12	en 15 idem idem.....	640
El mismo y otro.....	Idem.	Id.	Chiprana.	Id.	13	en 3 idem idem.....	1.050
Antonio Navarro.....	Idem.	Soto.	Peñaflo.	Id.		en 6 idem idem.....	230
Julián García Planas.....	Idem.	Alameda.	Idem.	Id.		en idem idem.....	200
José Jimeno Pérez.....	Quinto.	Dehesa.	Plasencia de Jalón.	Id.		en 17 idem idem.....	1.825
Pascual Latorre.....	Embid de Ariza.	Monte.	Zuera.	Id.		en 5 idem idem.....	25260
Mariano Cerezo.....	Idem.	Id.	Pina.	Id.		en 20 idem idem.....	1.802
El mismo.....	Zaragoza.	Mejana.	Embid de Ariza.	Id.		en idem idem.....	134-50
José Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	171
Felipe Martín.....	Madrid.	Id.	Osera.	Id.		en 23 idem idem.....	1.237-50
José Bona.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.		en idem idem.....	1.575
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en 26 idem idem.....	776-20
	Idem.	Id.	Torrehermosa.	Id.		en 29 idem idem.....	207-50
	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	105
	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	27

Zaragoza 28 de Enero de 1887.—El Administrador, Alvaro Solano.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Formado expediente para la adquisición de terreno donde construir en esta ciudad un edificio concedido para las Facultades de Medicina y Ciencias, este Ayuntamiento acordó en 6 de Agosto del año último y en 4 de Enero próximo pasado aceptar la obligación de pagar la mitad del coste de adquisición del terreno ó solar para la edificación, habiendo la Junta municipal en su sesión de 28 del último mes ratificado el acuerdo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con la orden de la Dirección general de Administración local de 7 de los corrientes.

Zaragoza 12 de Febrero de 1887.—El Presidente, P. I., Ildefonso Franco.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

Por término de 30 días, á contar desde el de la fecha, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la oportuna presentación de documentos inscritos en el Registro de la propiedad, según dispone el art. 58 del vigente reglamento de la contribución territorial.

Pintano 9 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Leonardo Ripalda.

Formado el presupuesto municipal adicional al ordinario y refundido de este pueblo, para el presente ejercicio, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, á los efectos de la ley.

Cadrete 11 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Benito Buil.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante exhibición de títulos inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Asin 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Melchor Asin.—Por A. del Ayuntamiento y Junta pe-
ricial, Andrés Guáu, Secretario.

Durante los días hábiles del mes de Febrero, y hora de nueve á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, mediante la oportuna presentación de documentos públicos inscritos en el Registro de la propiedad, todas las alteraciones que haya sufrido la riqueza rústica, urba-

na y pecuaria en este término municipal, según dispone el art. 58 del vigente reglamento sobre la contribución territorial.

Alforque 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Liborio Sena.—D. S. O., Manuel Puyoles, Secretario.

Hasta el día 28 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que hayan tenido los vecinos y terratenientes en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, exhibiendo al efecto los títulos justificativos que acrediten la alteración; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Alfamén 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Babil Urtiaga.

En la Secretaría de esta Corporación, y hasta el 26 del actual, se admitirán las altas y bajas de riqueza rústica, urbana y pecuaria que los vecinos y terratenientes hayan tenido, á cuyo efecto presentarán los títulos de dominio.

Murillo de Gállego 11 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Joaquín Betrán.—El Secretario, Constantino Monterde.

Por tiempo de 15 días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que los vecinos y contribuyentes forasteros hayan sufrido en sus riquezas.

Maleján 11 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Gregorio Sanmartín.

Desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el 25 inclusive del presente mes y durante las horas hábiles, mediante presentación de documento legal que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en la riqueza rústica, urbana y pecuaria; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Mezalocha 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde ejerciente, Francisco Casas.—D. S. O., Matías Navarro, Secretario.

Por todo el corriente mes se admitirán en la Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan sufrido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de títulos que lo acrediten: quedando expuesto al público en la mencionada Secretaría del 1.º al 15 del próximo Marzo el apéndice al amillaramiento, á fin de que

los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones ocurridas en la riqueza del mismo.

Escatrón 11 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Luis de Olaso.

Hasta el día 28 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan experimentado en su riqueza tributaria, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Badules 13 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan Herrera.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido con su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentando al efecto los títulos que lo acrediten.

Undués Pintano 12 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Andrés Glaría.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1885-86, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados y hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Undués Pintano 12 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Andrés Glaría.

Las cuentas municipales de los ejercicios 1882 á 1883, 83 á 84 y 84 á 85, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, para que los interesados puedan interponer las reclamaciones de agravio que crean convenientes; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Calcena 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, P. O., Santiago Enciso Castro, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza: Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Eugenio Marquet y Richón, natural y vecino de

Miais (Francia), hijo de Juan y María, de 34 años, viajante, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, en virtud de la causa formada contra el mismo y otro sobre estas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mismo pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio donde pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 28 de Enero de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Meudiri, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Juana Lasheras Pueyo, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una heredad, sita en el término de Villel de MESA, partida de la Hoya, con un nogal, de cabida ocho medias; linda al S. con baldíos, al M. con baldíos é Hipólito Sanz, al P. con herederos de Manuel Cebolla y al N. con Antonio Lázaro y baldíos: tasada en 512 pesetas.

Otra heredad en el mismo término, en el Llano de la Cueva, de cuatro medias; linda al P. con Pascual Aragoncillo, al S. con Pedro Romero, al M. con baldíos y al N. con Francisco Romero: tasada en 156 pesetas.

Una era y pajar en las del Portigo, de dicho pueblo; linda al M. con Martín Escalera, al P. con Antonio Romero y al N. con cuesta: tasada en 140 pesetas.

Una arca con su llave: tasada en 8 pesetas.

Una mesa con un cajón: tasada en 4 pesetas.

Un baul forrado: tasado en 11 pesetas.

Seis asientos de madera: tasados en 9 pesetas 72 céntimos.

Una banqueta: tasada en una peseta.

Seis cuadros grandes: tasados en 6 pesetas.

Una artesa con su banco y varilles: tasada en 8 pesetas.

Una arca: tasada en 4 pesetas.

Unas tenazas: tasadas en 2 pesetas 50 céntimos.

Un bación: tasado en 5 pesetas.

Otro id. más pequeño: tasado en 2 pesetas.

Una sartén con patas: tasada en 2 pesetas.

Otra id. sin ellas: tasada en una peseta 50 céntimos.

Un cazo: tasado en una peseta.

Otro id.: tasado en 75 céntimos.

Un rallador de hoja de lata: tasado en una peseta.

Tres botellas y cinco vasos de cristal: tasados en 4 pesetas.

Una tinaja: tasada en 4 pesetas 50 céntimos.

Una cuba de lata: tasada en una peseta.

Treinta y una piezas de vajilla: tasadas en 7 pesetas.

Una pisadera: tasada en una peseta 75 céntimos.

Un cucharero: tasado en 2 pesetas 50 céntimos.
 Un trillo: tasado en 8 pesetas.
 Una jalma y lomillos: tasados en 10 pesetas.
 Un rastro: tasado en 2 pesetas.
 Un gamellón: tasado en una peseta 50 céntimos.
 Dos cubos para aguardiente: tasados en 3 pesetas 75 céntimos.

Cuatro medidas de lata: tasadas en 3 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, en la de Molina y en la de Villeda de Mesa, se ha señalado el día 2 de Marzo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo de lo que subaste, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 8 de Febrero de 1887.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Félix Lassa.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de instrucción de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la causa á que luego se hará mención se ha expedido la requisitoria que á la letra dice así:

«D. Francisco García Hidalgo, Juez instructor de Calatayud y su partido.—Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Martínez Hernández, natural de Villarejo de Medina, soltero, jornalero, de 20 años, hijo de Juan y Atanasia, cuyo actual paradero se ignora, y se presume debe encontrarse por los pueblos del campo de Cariñena de esta provincia; el cual es de estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, cejas al pelo, casi sin barba, nariz regular, color sano, para que en término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de zapatos á Pedro Mañes; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.—Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil, é individuos de la policía judicial procedan á la detención del Vicente Martínez, remitiéndose con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.—Dada en Calatayud á 10 de Febrero de 1887.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.»

Y para que conste, libro la presente que firmo en Calatayud á 10 de Febrero de 1887.—Roque Romeo.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito, intereses y costas en que fué condenada D.^a Ignacia Langa Casanova, viuda de D. Alberto Raimundo Moncín, vecina de esta ciudad, en autos ejecutivos promovidos contra la misma por el Procarador don Cristóbal Vela, en nombre de D. Antonio Aznar y Franca, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un edificio, sito en extramuros de esta ciudad,

partida de Anchada, conocido por el parador de Galván, sin número, por debajo del cual atraviesa transversalmente y próxima á su entrada la acequia mayor de Anchada, linda por la derecha con acequia del mismo nombre, por la izquierda con escoredero y carretera general de Madrid á Zaragoza, y por la espalda con huerto de D.^a Josefa Cuartero, cuyo edificio ocupa una extensión superficial total de 1.812 metros y 55 decímetros cuadrados, de los que, 887 metros cuadrados corresponden á superficie edificada en cuadras y pajares y habitaciones con piso bajo, principal y desván, y la restante superficie descubiertos ó corrales: tasado en 28.802 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito calle de las Aulas, número 24, el día 5 de Marzo próximo á las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no hay más título de propiedad presentado que el que resulta de la escritura de préstamo con hipoteca sobre dicho edificio, la cual se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido.

Dado en Calatayud á 8 de Febrero de 1887.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente cédula hago saber: Que de la Audiencia de Zaragoza, y dimanante de causa contra D. Manuel Cester Gastón, Secretario que fué del Ayuntamiento de Sástago, sobre estafa, se recibió en este Juzgado una certificación que comprende la providencia siguiente:

«Zaragoza 15 de Octubre de 1886.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en su precedente dictamen, se declara al penado Manuel Cester comprendido en los beneficios que otorga el Real decreto de indulto de 28 de Junio último, y en su consecuencia se le rebaja la tercera parte de la condena de 11 años y un día de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo de Secretario de Ayuntamiento y otros análogos que en esta causa le fué impuesta. Y á los efectos oportunos librese certificación al Juzgado. Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Rubricada.—Félix Buriel.»

Siendo ignorado el paradero del D. Manuel Cester, el Sr. Juez instructor de este partido en providencia de esta fecha ha acordado se notifique al mismo la anterior providencia por medio de la presente cédula que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Y á este fin doy la presente en Caspe á 9 de Febrero de 1887.—Por su mandado, Antonio Pérez.